Universidad del Atlántico
RECTORÍA

RESOLUCIÒN No. 03 MAR. 2015
(00026)35

"Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Mujer Cabeza de Familia, a la señora ROCÍO ELENA NAVARRO BULA"

El Rector de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** presentó derecho de petición, a través del cual solicita reconocimiento de la protección especial consagrada en la Ley 790 de 2002, alegando ser mujer cabeza de familia.

Que a la petición aludida le acompañan los siguientes anexos: fotocopia del registro civil, fotocopia cédula de ciudadanía de la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora Marina Isabel Bula Maury, certificación expedida por la Coordinadora de afiliaciones y registro de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico y declaración extra juicio de la Notaria Once encargada de Barranquilla.

Que en el presente caso se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes:

Que la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** fue desvinculada en el año 2007, tras implementarse en la Universidad del Atlántico, proceso de reestructuración administrativa.

Que la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** presentó Acción de Tutela, conociendo de ésta en primera instancia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que en fallo del cinco (5) de junio de 2007, decidió tutelar el derecho de petición, siendo revocado el numeral 5° por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2007, y en su lugar ordenó su reintegro a la Institución.

Que la Universidad del Atlántico, en cumplimiento del fallo *ut supra*, profirió la Resolución No. 000964 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2007, a través de la cual ordenó su reintegro al cargo Técnico Administrativo.

Que revisada la base de datos y corroborada la información con los abogados externos que representan a la Institución en los procesos que cursan en su contra, la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conociendo de esta en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2011, declaró probada la excepción de inepta demanda, y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de sentencia del veintitrés (23) de marzo de 2012, confirmó tal decisión.

Que luego de revisar la historia laboral remitida a esta Oficina por el Departamento de Gestión de Talento Humano, se evidencia que la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** ha recibido, luego de proferido el fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mencionado, salarios y prestaciones, como se transcribe a continuación:

> *"Según Presupuesto No. 2012 del 01 de Enero de 2012, mantiene su vinculación con una asignación mensual de $2.951.170,00.*

Según Resolución de Rectoría No. 000918 del 09 de julio de 2012, se nombra como Docente Ad-Honorem en la Facultad de Ciencias Económicas, para el período académico de 2012-1, con un total de 64 horas semestrales.
Según Resolución de Rectoría No. 001173 del 13 de agosto de 2012, se nombra como Docente Ad-Honorem en la Facultad de Ciencias Económicas, para el período académico 2012-2, con un total de 32 horas semestrales.
Según presupuesto No. 2013 del 01 de Enero de 2013, se mantiene su vinculación, con una asignación mensual de $3.052.691.00
Según presupuesto No. 2014 del 01 de Enero de 2014, se mantiene su vinculación, con una asignación mensual de $2.151.649.00
Según Presupuesto No. 2015 del 01 de Enero de 2015, se mantiene su vinculación, con una asignación mensual de $2.151.649.00"

Que teniendo en cuenta lo consignado en la historia laboral aludida y la no aplicación inmediata de los efectos del fallo, se genera inexorablemente, una presunción radicada en que existe una necesidad de prestación del servicio por parte de la empleada, en el cargo que anteriormente se había suprimido. Así mismo, se debe resaltar, que su sustancial derecho le fue reconocido por el Juez de Tutela y negado posteriormente por el Juez administrativo, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, basándose en el incumplimiento de requisitos formales en cuanto a la demanda se refiere, lo que no logra desvirtuar que la accionante dejó de ostentar la calidad de mujer cabeza de familia.

Que para entrar a estudiar si le asiste el derecho al reconocimiento del retén social, se debe considerar lo establecido en las siguientes normas:

Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece: "***ARTICULO 69.*** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

(...)"

Artículo 57 de la Ley 30 de 1992, plantea lo siguiente: "*Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal."

Que la Universidad del Atlántico, se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

Que en la Institución se están adelantando estudios para la adecuación de la planta de personal, para efectos de la prestación de un excelente servicio a la comunidad estudiantil.

Que en el marco de las negociaciones adelantadas con las organizaciones sindicales, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, se suscribió acuerdo contenido en el acta final de fecha veintisiete (27) de junio de 2014, implementada a través de la Resolución No. 001949 del veintisiete (27) de octubre de 2014, por lo que en el ítem No. 3, con relación al retén social, se decidió lo siguiente: *"**3.- Retén Social.-** La Universidad del Atlántico, continuará dando aplicación a la normatividad legal referente a la Política de Retén Social, garantizando con ello los derechos de los empleados públicos, revisando cada caso, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes."*

Respecto a la figura jurídica del retén social, la norma establece lo siguiente:

> "***Artículo 12.*** *Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la*
>
> *Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.* ***Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen****."*

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia adiada dieciocho (18) de mayo de 2011, manifestó con relación al límite de aplicación de la Ley 790 de 2002, lo siguiente:

> *"El Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria, expidió el Decreto 190 de 2003 en desarrollo de la Ley 790 de 2002, el cual en su artículo 16 estableció una limitación de tipo temporal para la protección especial ordenada por la ley* (sic) *reglamentada, indicando que se extendería hasta el 31 de enero de 2004.*
>
> ***Tal limitación resulta contraria a la voluntad del legislador, quien no estableció ninguna limitación en el tiempo para la aplicación de la protección especial. Contrario a ello lo que hizo fue consagrar una prohibición clara y expresa para el retiro de los trabajadores sujetos de protección especial.*** (Negrilla fuera del texto original).
>
> *En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1039 de 5 de noviembre de 2003, amparó el derecho a la protección especial y precisó los alcances del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aclarando que dicha protección se extiende hasta el momento en el que desaparezcan las circunstancias que motivan la permanencia en el retén social, sin sujetarlo a plazo alguno."*

Que ante lo solicitado por la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** el Departamento de Gestión de Talento Humano, adelantó visita domiciliaria, lo cual consta en el documento sin fecha, denominado *"REGISTRO DE VISITA DOMICILIARIA FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO CON RETEN SOCIAL",* en el que se establece que la peticionaria no padece de enfermedades de origen común ni laboral, no tiene discapacidad, en su casa viven dos (2) personas, tiene una (1) persona a cargo (su mamá de 63 años), no tiene personas a cargo con discapacidad, no tiene ingresos adicionales y los demás miembros de su núcleo familiar no generan ingresos. En las observaciones se consigna lo siguiente:

> *"Funcionaria manifiesta que es soltera, no tiene hijos. Tiene a cargo a su mamá de 63 años."*

Que de la aludida visita y de los documentos adjuntos a la petición, se colige que la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** ostenta la condición de mujer cabeza de familia, razón por la cual se le concederá tal

protección, resaltando que finalizará una vez se compruebe por parte de la Institución, que han cesado las causas que la originaron.

Que una vez cesen las condiciones jurídicas que dieron origen al presente reconocimiento, se harán efectivas las consecuencias jurídicas del fallo de fecha veintiocho (28) de junio de 2011, emanado del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Que las razones que se dejan expuestas constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, necesarios para proceder de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el reconocimiento de la condición de mujer cabeza de familia que ostenta la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** resaltándose, que una vez cesen las condiciones jurídicas que dieron origen al presente reconocimiento, se harán efectivas las consecuencias jurídicas del fallo de fecha veintiocho (28) de junio de 2011, emanado del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ROCÍO ELENA NAVARRO BULA,** en la carrera 41 N° 52-24, Apartamento 407B, Edificio Torres de Don Alejo, en la ciudad de Barranquilla, dentro del término de Ley, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano, para lo de su competencia.

Se expide en Puerto Colombia, a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL CASTILLO PACHECO
Rector

Vobo. Oficina de Asesoría Jurídica